

DIARIO DE LUGO

DE INTERESES GENERALES, NOTICIAS Y ANUNCIOS.

AÑO IV.

REDACCION Y ADMINISTRACION.
Calle de Armañá, núm. 2.—Anuncios y comunicados á precios convencionales.

MARTES
21 de Enero de 1879.

PRECIOS DE SUSCRICION.
Lugo, 4 rs. al mes.—Fuera, 14 rs. al trimestre, adelantados.

NUM 689.

Seccion editorial.

CIRCULAR IMPORTANTE

SOBRE PRESUPUESTOS MUNICIPALES

El art. 150 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877 marca el plazo dentro del cual los Ayuntamientos deben remitir al gobernador respectivo el presupuesto aprobado para que corrija las extralimitaciones legales que hubiera en él.

Como fácilmente puede comprenderse, el objeto de esta primera parte del artículo no es otro que el procurar que estén aprobados los servicios y resueltas las reclamaciones á que dieran lugar el día 15 de Junio de cada año, y puedan plantearse los presupuestos municipales al comenzar el ejercicio económico correspondiente.

Son, pues, precisos los términos consignados en la ley; el día 11 de Marzo deben hallarse aquellos en poder de los gobernadores; los recursos de alzada de las Juntas municipales contra los acuerdos del gobierno respectivo, deben interponerse en el plazo de ocho, y en el de 60 han de estar resueltos por el ministerio de la Gobernacion, oyendo al Consejo de Estado.

Urge, por lo tanto, que los Ayuntamientos activen su formacion y la publicacion de ellos, para que los particulares puedan reclamar si creyeran lesionados sus derechos, y para que el 15 de Marzo puedan estar en poder del gobernador civil y dejar expedita la resolucion de todas las dudas y cuestiones á que pudieran dar lugar antes del 15 de Junio, y para esto es preciso que tengan muy en cuenta todas las disposiciones publicadas hasta el día: el art. 13 de la ley vigente de presupuestos, la circular de la Direccion general de administracion local de 6 de Mayo último, la real orden de 28 de Junio, y el art. 138 modificado de la ley municipal y sus bases 4.ª y 6.ª, regla segunda, para que aquellos puedan ser formados legítimamente y den lugar á las ménos dudas posibles.

Recomendamos á los Ayuntamientos y á los particulares la mencionada circular, que á la letra dice así:

«Es del mayor interés para el buen orden de la administracion municipal que el art. 150 de la ley de 2 de Octubre de 1877 se cumpla con extremada exactitud, á fin de que se encuentren ya ultimados los presupuestos ordinarios de los Ayuntamientos al inaugurarse el próximo año económico.

Formados aquellos por las citadas corporaciones y aprobados por las Juntas municipales, deben ser remitidos el día 15 de Marzo lo más tarde al gobernador de la respectiva provincia para que corrija las extralimitaciones legales que pudieran contener.

De la providencia del gobernador pueden apelar las Juntas municipales en el término de ocho días para ante este ministerio, que resolverá en el de sesenta, oyendo previamente al Consejo de Estado; y si llegase el 15 de Junio sin haber dictado resolucion el Gobierno de Su Majestad, regirán los presupuestos aprobados por las Juntas.

Tales son las prescripciones de la ley, que

requieren para su cumplimiento la condicion precisa é ineludible de que se presenten los presupuestos al gobernador el día 15 de Marzo de cada año, porque verificándolo algun tiempo despues, seria verdaderamente imposible cubrir los trámites establecidos en los breves y perentorios plazos que se señalan; y en su consecuencia, por más que no hubiere recaído resolucion del Gobierno al finalizar el año económico, no tendrian derecho los Ayuntamientos para declarar ultimado y poner en ejecucion el presupuesto relativo al siguiente ejercicio.

Es, pues, indispensable, que las precitadas corporaciones evacúen su cometido con la anticipacion que el asunto exige; que convoquen con la oportunidad debida á las Juntas municipales para que adopten los acuerdos que son de su competencia, y que no trascurra el día designado por la ley sin que los gobernadores tengan en su poder los presupuestos que están llamados á examinar y á corregir en su caso.

El citado art. 150 de la ley municipal concede igualmente á los particulares la facultad de recurrir en alzada ante los gobernadores civiles contra los acuerdos de dichas Juntas que contuvieron alguna infraccion legal en materia de presupuestos, debiendo tambien formular sus reclamaciones en el preciso término de ocho días.

Para que este derecho no sea jamás ilusorio, para que los contribuyentes puedan ejercitarlo tal como la ley ha querido concedérselo, es de necesidad absoluta que se les dé conocimiento en tiempo hábil de lo que las Juntas hubiesen acordado, pues no de otra suerte les quedaria expedito el uso de su accion administrativa.

Partiendo de este principio, y disponiendo la ley municipal en su art. 446 que los presupuestos formados por los Ayuntamientos se expongan al público antes de someterlos á la aprobacion de las expresadas Juntas, es indudable que el mismo procedimiento debe seguirse relativamente á los acuerdos de estas últimas corporaciones siempre que no estuvieren en un todo conformes con lo propuesto por el Ayuntamiento; tanto porque el espíritu de la ley así lo requiere, cuanto por ser conveniente y justo revestir de sólidas garantías el derecho de los particulares.

Teniendo presentes estas consideraciones, y concediendo á otros servicios administrativos de actualidad encomendados á las corporaciones municipales toda la importancia que bajo muchos conceptos merecen:

S. M. el rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que excite V. S. el celo de los Ayuntamientos para que, cumpliendo con escrupulosa exactitud lo estatuido en el art. 150 de la vigente ley municipal, remitan á V. S. antes del 16 de Marzo próximo precisamente sus respectivos presupuestos aprobados por las Juntas municipales para el año económico de 1879-80, con el fin de que V. S. los examine, y corrija en su caso las extralimitaciones legales que pudieran contener.

2.º Que los Ayuntamientos y las Juntas municipales anticipen todo lo necesario los trabajos que son de su respectiva competencia para que se dé oportunamente la debida publicidad á los acuerdos de aquellas y de estas corporaciones, y puedan formularse contra los mismos en tiempo legal los recursos que se estimen procedentes.

3.º Que tan pronto como forme el Ayuntamiento su proyecto de presupuesto, lo exponga al público en la secretaría de la corporacion por el término de quince días, contados desde la fecha en que se haga el anuncio en la forma ordinaria, con arreglo á lo prescrito en el art. 146 de la ley municipal.

4.º Que en el momento en que la Junta dicte

resolucion definitiva en el asunto, si no estuviere total y absolutamente conforme con el proyecto del Ayuntamiento, se exponga tambien al público de igual manera lo acordado por aquella corporacion, aunque solo por el término de ocho días, que es el que la ley concede para la presentacion de los recursos de alzada contra sus resoluciones.

En el expediente se hará constar la fecha en que quede expuesto al público el acuerdo, y desde la misma empezará á correr el plazo de la apelacion.

En el caso de que la Junta municipal aprobase el proyecto del Ayuntamiento sin introducir en el mismo modificacion de ninguna especie, bastará que esto se haga saber al público en la forma ordinaria, sin otro procedimiento.

5.º Que con sujecion al art. 13 de la vigente ley de presupuestos, las corporaciones referidas cuiden muy particularmente de consignar en los suyos la sexta parte de los débitos atrasados que tuvieren pendientes de pago en favor del Tesoro público, segun lo que resulte de sus liquidaciones en las oficinas de Hacienda.

6.º Que las corporaciones municipales que concipien necesario para cubrir el déficit de su presupuesto adiconar á la tarifa de consumos nuevas especies, observen y cumplan con la mayor exactitud cuanto se halla prevenido por la circular de la Direccion general de la administracion local de 6 de Mayo último, inserta en la *Gaceta de Madrid* de 7 del mismo.

Respecto de los expedientes que con tal propósito se instruyan, deberá V. S. tener presente la facultad que le fué conferida por real orden de 28 de Junio ante-próximo.

7.º Que en aquellos pueblos en que sea preciso acudir al repartimiento general, se tenga en consideracion que modificado en gran parte el art. 138 de la ley municipal por las de presupuestos de estos últimos años, los ingresos admisibles por dicho concepto son los siguientes:

Un recargo que no podrá exceder del 4 por 100 sobre la riqueza imponible para la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia; otro recargo que no exceda del 10 por 100 sobre las cuotas que se paguen al Tesoro público por la contribucion industrial y de comercio; y por último un impuesto proporcional á dichos recargos sobre las utilidades consignadas en las bases 4.ª y 6.ª, regla 2.ª, del citado art. 138.

Cuando las especiales circunstancias de algunos pueblos hiciesen imposible ó de todo punto ineficaz la aplicacion de estas bases, los Ayuntamientos y las Juntas municipales, haciéndolo constar así razonadamente, podrán prescindir de utilizarlas, en cuyo caso quedarán reducidos los ingresos del repartimiento general al producto de los dos referidos recargos sobre las contribuciones directas, los cuales, como los demás ingresos, si los hubiere, deberán guardar entre sí exacta proporcion; por manera que si en un pueblo solo se exigiese el 2 por 100 sobre la contribucion territorial, no podría reclamarse sino el 5 por 100 sobre la industrial.

8.º Que el recargo sobre los derechos de consumo con aplicacion á las atenciones municipales no podrá exceder del 100 por 100 de los que que se satisfacen á la Hacienda pública.

9.º Que cuando los medios legales ordinarios no bastasen en algunos municipios á cubrir el déficit de su presupuesto, y este fuese de gran entidad, podrán recurrir los Ayuntamientos, en tanto que no sea derogado el art. 16 de la ley de 21 de Julio último, á proponer, de acuerdo con las Juntas municipales, los recursos extraordinarios que juzguen de absoluta necesidad y consideren ménos gravosos al vecindario, siempre que no añadan nuevos recargos á las contribuciones directas, formando en tal caso el expediente que está prevenido por la real orden circular de 3 de Agosto del año anterior inserta

en la *Gaceta* del 5; pero ántes de llegar á este extremo, que habria de afectar de una manera muy sensible á los intereses de sus contribuyentes, procurarán los Ayuntamientos y las Juntas municipales reducir sus gastos voluntarios hasta el límite que su honrosa mision les imponga, y hacer en sus presupuestos todas las economías que estén al alcance de su gestion administrativa.

Es, por último, la voluntad de S. M. que encarezca V. S. á los Ayuntamientos la necesidad de que activen cuanto fuere posible las liquidaciones consiguientes al ejercicio económico ya terminado de 1877-78, practicando sin interrupcion las operaciones que determina el art. 141 de la ley municipal, y que con igual diligencia y esmerado celo procedan á la rendicion de las cuentas correspondientes al citado año económico, dándoles la tramitacion marcada en el cap. II, tit. IV de la expresada ley, á fin de que puedan obtener oportunamente de la autoridad de V. S., ó del Tribunal de Cuentas del reino en su caso, su definitiva aprobacion.

De real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes, previniéndole que haga insertar sin dilacion esta circular en el *Boletín oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1879.—Romero y Robledo.—Señor gobernador de la provincia de.....»

La prensa de Madrid extraña que no haya publicado la *Gaceta* la orden dictada por el Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 3 del corriente, al reverendo obispo de Badajoz sobre enterramiento de los que mueran fuera de la religion católica.

Aquellos de nuestros lectores que recuerden la real orden del Ministro de la Gobernacion sobre el mismo asunto, dictada con motivo de haber negado la autoridad diocesana de Menorca, sepultura sagrada al cuerpo de un sugeto que se decia habia fallecido fuera de la comunión católica, observarán la contradicción que existe entre esta citada y la que ahora dictó el Sr. Calderon y Collantes, y que, segun *La Epoca* asegura, fué acordada en Consejo de Ministros.

Limitándonos á este recuerdo, del cual resulta que todavía el criterio del último jefe del departamento de Justicia se ha estrechado algo más—lo cual no parecia posible y, sin embargo lo ha sido—insertamos dicha real orden de 3 del corriente muy digna, por otra parte, de ser conocida.

Dice así:

«Ilmo. señor: Habiéndose suscitado algunas dudas acerca de la inteligencia y cumplimiento de la real orden de 30 de Mayo último, dictada por el ministerio de la Gobernacion, y deseando S. M. el rey (Q. D. G.), resolverlas armonizando, como se debe, los derechos del Estado con la libertad de la Iglesia en el desempeño de su augusta mision, ha tenido á bien mandar que los gobernadores civiles y demás autoridades á quienes corresponda ejecutar lo dispuesto en la citada real orden, procedan, de acuerdo con los reverendos prelados, «dejando libre el derecho de la Iglesia,» como textualmente se expresa en aquella, «pues no fué ni pudo ser el objeto de dicha soberana disposicion, despojar á la Iglesia de la facultad que exclusivamente la compete para declarar quiénes mueren dentro de su comunión y quiénes fuera de ella; y por consecuencia de conceder á los unos y negar á los otros la sepultura eclesiástica, con arreglo á los Sagrados Cánones y á los convenios celebrados con la Santa Sede.»

Es asimismo voluntad del rey que cuando muera alguno fuera de la religion católica, y no haya en la poblacion cementerio propio en que pueda dársele sepultura, se entierren los restos mortales de los que en estas circunstancias fallezcan en lugar decoroso, inmediato, pero separado del cementerio católico, segun está repetidamente prevenido, «evitando toda profanacion bajo la mas estrecha responsabilidad de las autoridades que dejen de cumplir este precepto, estando por la indole de sus funciones obligadas á ello.» Lo que de real orden, y por acuerdo del

Consejo de ministros, tengo el honor de participar á V. I. para su debido conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1870.—Calderon y Collantes.—Señor obispo de Badajoz.»

Uno de nuestros colegas de Galicia, *El Trabajo*, se ocupa del libro *Los constitucionales en miniatura*, semblanzas en verso de los actuales diputados y senadores de dicho partido escritas por un conocido periodista, y copia la que corresponde á D. Cándido Martínez, que nosotros copiamos á continuacion:

Del Congreso en el santuario
Le he visto siempre afanoso,
Llenar activo y celoso
Su puesto de secretario.
De la libertad sectario
Su doctrina no es ficticia,
Y amante de la justicia
Que reclama de mil modos,
Pidiéndola para todos,
La quiere ver en Galicia.

La conclusion nos agrada, dice *El Trabajo*; y con él estamos conformes.

Copiamos de *El Comercio Gallego* el siguiente suelto que seguramente llamará la atencion de nuestros lectores:

«Un suscriptor de una poblacion inmediata nos comunica, como rumor público, una noticia que acojemos como tal y con la correspondiente reserva.

Dícenos que, debido al celo del jefe de la guardia civil, se descubrirá tal vez la *empresa* que tomó á su cargo el saqueo de los templos cuya frecuencia llama la atencion.

Parece que hay alguna persona detenida y no es difícil que por el hilo se llegue al ovillo. De todos modos nuestra enhorabuena al celoso investigador y el suscriptor aludido puede honrarnos con cuantos pormenores averigüe, con su firma, para que este diario pueda dar con autenticidad noticias de tal interés.»

Dirán que la industria española desfallece ¡y se forman *empresas* para robar los templos!

De *La Concordia*:

«Mr. Bolland, contratista del alumbrado de gas, tanto en Ferrol como en Vigo, se propone comenzar en seguida en aquella ciudad los trabajos para instalacion del Gasómetro, pues ya pidió se inscriban á su nombre los terrenos que el Ayuntamiento ferrolano le cede.

No tan de prisa se verificarán idénticas obras en nuestro pueblo, pero sin embargo no se harán esperar, juzgando para esto por las bases del contrato.»

¿Y en Lugo, Mr. Bolland, cuándo empezarán las obras?

¿Cuándo se firmará el contrato?

Dice un periódico de Madrid que el Gobernador civil de Lugo ha suspendido al Ayuntamiento de Monforte.

Ignoramos si la noticia es exacta, y, por lo tanto, los motivos que hayan aconsejado tal determinacion, si se ha adoptado.

El Sr. D. Laureano Calderon y Arana, antiguo catedrático de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago, expulsado á causa de la protexa contra la ley de Orovio, ha sido nombrado profesor de la Facultad de Estrasburgo.

Sensible es que en el extranjero se haga más justicia á nuestros hombres ilustres que nosotros mismos les hacemos.

¿Cómo ha de ser!

Seríamos sobradamente descorteses si desde las columnas de este DIARIO no enviásemos la expresion de nuestro más profundo reconocimiento á algunos de los *caballeros* suscritores de Santiago, Neira de Jusá, Corgo, Sobrado del Picato, Becerreá, Puebla del Brollon, Samos, Lán-cará, Friol, Puertomarin y Alfoz; los cuales, despues de haber estado recibiendo el periódico por espacio de un año, han rechazado los recibos al serles presentados al cobro.

Solo por respeto á nosotros mismos, teniendo en cuenta la elevada mision que representamos, aunque humildes periodistas de pro-

vincias, dejamos de consignar sus nombres al frente de estas columnas; pero procuraremos conservarlos en cartera para perpétua memoria y como recuerdo del ingenioso proceder de tales *caballeros de industria*.

Ha sido nombrado promotor fiscal de este Juzgado D. Salvador Laso de la Vega.

En todo este mes quedará abierta en París una iglesia católica galicana—éste es su título oficial.—El servicio religioso será celebrado en francés, y se verificarán en ella predicaciones regulares.

El célebre padre Jacinto, que se firma actualmente «Hyacinth Loy son pretre,» será el jefe de la nueva iglesia galicana.

Los obispos han hecho todo género de esfuerzos para impedir que se abriese esta nueva iglesia; pero el ministro declaró que no podia oponerse al perfecto derecho de los ciudadanos, y otorgó el consentimiento solicitado.

Seccion oficial.

La *Gaceta* del 17 publica las siguientes disposiciones.

«*Presidencia del Consejo de Ministros*.—Ley disponiendo se nombre una comision encargada de redactar un proyecto de reforma en la organizacion administrativa, civil y económica y en el procedimiento administrativo.

Hacienda.—Real orden dictando las siguientes reglas para resolver las dificultades que surgen en la expencion de las cédulas personales, si ha de cumplirse estrictamente el art. 25 de la ley de reclutamiento y reemplazo del ejército de 28 de Agosto último:

«1.º Los certificados prevenidos en el citado artículo 25 se extenderán sin devengar ningun derecho á continuacion de la instancia que en el papel sellado correspondiente ha de presentar cada uno de los interesados en obtenerlos.

2.º En consonancia con lo dispuesto por los artículos 106 y 178 de la expresada ley, á los individuos que deban adquirir cédula personal de sétima clase, con arreglo á las disposiciones vigentes, se les admitirán sus instancias en papel sellado de oficio, y se extenderán en el mismo los correspondientes certificados de libertad.

Y 3.º Los mozos que no residan en la capital de la provincia respectiva podrán presentar sus instancias al alcalde del pueblo de su domicilio, quien las remitirá dentro de tercero día á la comision provincial, la cual, antes de cumplirse los diez, devolverá los indicados documentos debidamente autorizados para que se entreguen á los interesados bajo recibo.»

Miscelánea.

Boletín de las familias.

Santo de hoy.—Santa Inés y S. Fructuoso.
Efemérides.—(1809).—Presentase el ejército francés al frente de los muros del Ferrol, bloqueando la plaza con tropas apostadas en las avenidas, é interceptando y destruyendo toda comunicacion.

SALUD A TODOS devuelta sin medicina, ni purgantes, ni gastos, por la deliciosa harina de salud, de DU BARRY, de Londres, la

REVALENTA ARABIGA.

Cura núm. 65.311. Vervant 28 de Marzo de 1866.—Muy señor mio: Gracias á Dios que la Revalenta de V. me ha salvado la vida. Mi naturaleza débil, abatida por el padecimiento de una fuerte dispepsia que durante ocho años, fué combatida sin resultado por los médicos, que me creian próximo á la muerte, ha adquirido la salud, que sólo debo á la virtud de la Revalenta.

A Bruneliere, presbítero.
Cura núm. 45.279.—Tisis.—Sr. Roberts, de una consuncion pulmonar con tos, vómitos, estreñimiento sordera durante 25 años.

iCura núm. Courmes (Alpes-Marítimes). Julio 1871.—Desde que hago uso de su preciosa Revalenta siento un nuevo vigor; mi padecimiento de laringe como tambien los que esperimientaba en todos los músculos, tienden á desaparecer.

Mevferet, presbítero.
Cura núm. 68.413. Sr. Lacan (padre) de siete años de parálisis de las piernas, de los brazos y de la lengua.

Cuatro veces más nutritiva que lacarne y no

irrita economizando 50 veces su precio en medicinas. Ella es también el mejor fortificante para los niños débiles, como para las personas de todas edades, fortaleciendo los músculos y consolidando las carnes. En cajas de hoja de lata de 1/2 libra, 12 rs. 1 libra 20 rs., 2 libras 31 rs. 5 libras, 80 rs. 12 libras, 170 rs. y de 24 libras, 300 rs.

Depósitos en Lugo: Rodríguez Cortés, botica-Batitales, 22, Manuel María Iglesias Ferradas, botica, Viuda de Artazú, Comercio, Travesía, 7.

Píldoras Holloway.—Amigas fidedignas.—¿Quién no ha sido algún sacrificio para el restablecimiento de su salud? Pues bien, el medio de lograr este deseable objeto se presenta en la forma de las Píldoras Holloway las cuales atendida su eficacia se venden á precios sumamente baratos. Esta medicina produce la sangre, regulariza su distribución, fortalece el estómago, excita en el hígado una acción saludable, remite las numerosas afecciones desagradables peculiares á los intestinos ejerciendo en estos una dulce acción purgante. Enfermedades de la naturaleza más grave y que han resistido á todos los demás sistemas de tratamiento han cedido gradualmente á la administración de las Píldoras Holloway en las que todo inválido encontrará su mejor amigo.—25.

Sección telegráfica.

DE LA PRENSA DE GALICIA.

Anúnciase combinación de gobernadores civiles.

El programa ministerial de Francia disgustó á los elementos avanzados.

Se juzga como inminente la caída del Gabinete francés que preside Dufaure. Su programa ha desagradado á los avanzados.

Mañana llegará Serrano.
El suicidio del brigadier Viérgol ha causado profunda sensación.

SERVICIO PARTICULAR.

Madrid 20 9'10 n.—Recibido á las 11'57 n.

Llegó el general Serrano.

El Sr. Bugallal volvió á recaer en su enfermedad.

Témese que el Ministerio francés sea derrotado.

Los afghanes hallanse dispuestos á defender á Cabul ayudados por los rusos.

SECCION DE ANUNCIOS.

SASTRES ZAPATEROS COSTURERAS.

MÁQUINAS PARA COSER DE LA COMPAÑIA FABRIL «SINGER» DE NEW-YORK.

Venta á plazos desde 10 reales semanales. | Venta al contado con 10 por 100 de rebaja.

Enseñanza *gratis* á domicilio. | Grandes facilidades de pago.

Más de 120 medallas de 1.ª clase en todas las Exposiciones universales.

LA COMPAÑIA FABRIL «SINGER» DE NEW-YORK.

Es la única que cuenta con los más extraordinarios y grandiosos establecimientos fabriles que reconoce la industria en el Universo.

La máquina ¡¡SINGER!! para familias industriales.

No tiene rival por la superioridad de su manufactura, fuerza y hermosura de su trabajo que ejecuta desde el *tul* más delicado hasta el más grueso de los castores.



¡¡SINGER!!

Es la máquina que *menos se descompone y menos gasta* siendo también la que por su velocidad alcanza en la costura mucho más, que cualquiera otra máquina.

¡¡SINGER!!

Es la exclusivamente destinada en sus múltiples aplicaciones á bordar primorosamente en sedas, toda clase de labores.

¡¡SINGER!!

Ha vendido en el año de 1877—282 818 máquinas,—lo que prueba su *propaganda verdaderamente prodigiosa*.

¡Mucho cuidado con las falsificaciones!

Se dan y remiten GRATIS por correo catálogos ilustrados con lista de precios en las sucursales establecidas en Galicia y Asturias en los puntos siguientes:

LUGO, PLAZA MAYOR, 9.

Coruña, Real 18.

Santiago, Rua del Villar, 11,

Ferrol, Magdalena 166.

Pontevedra, Comercio 14.

Orense, Paz 30.

Vigo, Príncipe 26.

OVIEDO, CALLE DEL PESO 13.

MODISTAS, FABRICANTES DE GORRAS.

CUALQUIER CLASE DE COSTURADOR FUERTE QUE SEA

SOMBREREROS COSTURERAS.

— 44 —

excitaren á la embriaguez á los electores en los días en que hayan de hacer uso de sus derechos.

Sexto. Los funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio ó permanecer fuera de él, aunque sea con motivo de servicio público, á un elector contra su voluntad en el día de la elección, ó le impidan con cualquier otro pretexto el ejercicio de su derecho electoral.

Sétimo. El que detuviera á otro privándole de su libertad el día de la elección ó cualquiera otro de los en que se verifique alguno de los actos preparatorios de ella.

Octavo. Los que turbaren el orden, profirieren gritos ó impidieran la libre circulación, con cualquier pretexto que sea, dentro de los Colegios ó á sus alrededores á una distancia de ménos de quinientos metros.

CAPÍTULO III.

De las infracciones de la ley electoral.

Art. 128. Toda falta en el cumplimiento de las obligaciones y formalidades que esta ley prescribe á los empleados públicos, Presidentes, Secretarios é Interventores de las mesas, individuos de la Comisión del censo y demás personas á quienes se confía alguna función relacionada con el ejercicio del derecho electoral, que no llegue á constituir delitos de los enumerados en los artículos anteriores, será castigada con la pena de arresto y multa de cincuenta á cinco mil pesetas.

Art. 129. Se entiende que cometen también falta contra el ejercicio del derecho electoral:

Primero. Los que se nieguen á facilitar á los candidatos ó electores que los representen certificación

— 41 —

actas de constitucion de los Colegios y las de escrutinio.

Sexto. Los Presidentes de mesa ó funcionarios ó particulares que maliciosamente alteraren los días y horas de la elección, ó indujeran á error á los electores por cualquiera medio sobre esos extremos.

Sétimo. Los que aplicasen indebidamente votos á favor de un candidato, ó le privaran de ellos, así para el cargo de Diputado como para cualquiera otro que se menciona en esta ley.

Octavo. Los que por cualquiera procedimiento directo ó indirecto procuren atacar el secreto de la elección con el fin de influir en su resultado.

Noveno. Los Presidentes y Secretarios que cambien ó alteren la papeleta que el elector les entregue, ó la oculten á la vista del público ántes de depositarla en la urna.

Décimo. Los Presidentes, Interventores ó Secretarios que cometieran error malicioso en la anotación de las listas de los electores que depositen su voto en las urnas, y los individuos de las mesas que suscitaren dudas, maliciosamente también, sobre la identidad de la persona del elector ó sus derechos, dificultándole ó impidiéndole su ejercicio.

Undécimo. Los Presidentes, Interventores y Secretarios que en la extracción de papeletas de la urna, recuento de ellas, lectura y computación de los votos emitidos cometieran alguna inexactitud de hecho ó alguna infracción de las prescripciones cometidas en los capítulos 1.º, 2.º y 3.º del tit. 4.º, siempre que aparezca la intención de alterar por esos medios el resultado de las operaciones, ó de dificultar la comprobación de los procedimientos electorales.

Duodécimo. Los que siendo electores voten dos ó

Gran almacén

Música, Pianos, Armoniums é Instrumentos de todas clases.

de D. Canuto Berea,

REAL, 38.—CORUÑA.

Pianos españoles y extranjeros garantizados á gusto del consumidor á pagar al contado, ó á plazos desde 200 reales mensuales.

TREINTA MIL obras diferentes de música, con rebajas considerables.

Cuerdas, bordones y accesorios para toda clase de instrumentos.

Se arriendan, desde

1.º de Julio, juntos ó separados un extenso local para comercio en planta baja, el piso principal y 2.º de la casa núm. 23 de la calle de San Pedro. En la casa del barrio de San Roque se ñalada con igual número, darán razon. 2-8

Se arrienda la casa nú-

mero 25 de la calle de San Marcos, toda ó por pisos separados.

En la misma calle núm. 6, darán razon.

Palma superior.

En la calle de las Noreas, número 16, se vende Palma de la mejor, á precios sumamente económicos.

Máquinas para coser.

Se componen en la *Reloje, ría de Canoura é hijos:* BATITALES, 26

Estados de juicios verbales, conciliacion y de faltas

Depósito de vinos.

En el Almacén de Ultramarinos, Reina 8, (casa de Pozzi) se venden por mayor y embotellados vinos superiores de varias procedencias y acreditados cosecheros, cuya pureza se garantiza, á los siguientes precios:

	Botella de cuartillo y medio con casco.		Botella de cuartillo y medio con casco.
Valdepeñas Tinto.	4'50 rs	Priorato Rancio.	6 rs.
Idem Blanco añejo.	5	Aragon Tinto fuerte.	3'50
Amontillado.	5'50	Rioja Tinto suave.	3
Oporto.	5'50	Alicante Tinto.	3'50
Priorato Tinto superior.	4'50	Benijama Rancio.	5'50

NOTA. Se admiten los cascos y se abona real y medio por cada uno que se devuelva.

POR CÁNTARAS DE 34 CUARTILLOS.

Valdepeñas Tinto.	46 rs.	Alicante Tinto.	42 rs
Priorato Tinto superior.	39	Rioja Tinto.	33
Aragon Tinto fuerte.	34	Priorato añejo.	70

Las demás clases se venden por barriles de arroba pelona ó sea de 32 cuartillos.

Para fuera del radio se despacha por cañados y pipas con rebaja de los derechos de consumo.

QUINTAS.

Se hallan impresas y á la venta las citaciones para el llamamiento y declaracion de soldados.

FOTOGRAFÍA DE J. ALBERTINO.

Agradecido dicho artista á los muchos favores que este público le ha dispensado, y deseoso de corresponder dignamente á ellos, no ha vacilado un momento en montar un gabinete de cristales, en donde encontrarán las personas que gusten honrarle con su presencia, reunidas las comodidades que requieren dichos locales, y en donde se ejecutarán toda clase de trabajos, con elegancia y perfeccion, sin que apesar de los muchos gastos que ha tenido que hacer para ello, se alteren en nada los precios.

Se trabajará en todo tiempo, y aunque llueva.

CALLE DE SAN PEDRO, NUM. 24.

PASTA

apropósito para chocolate.

En la Ruauueva núm. 128, se brialha el facante de ensaimadas as mallorquin y otras clases de bollos, los cuales venderá al público desde el domingo próximo, ya en su casa, ya por las calles ó en la plaza.

LA PROVEEDORA UNIVERSAL.

Pastillas de viaje de la fábrica de chocolate de Francisco Fernandez y hermano, calle de la Reina, número 10, Lugo.—Las pastillas de viaje que elabora Francisco Fernandez y hermano, son tan á proposito, son tan convenientes para todo el que viaja, que más bien debiera llamárselas pastillas indispensables: están elaboradas de un exquisito chocolate hecho expresamente para comerlo en crudo; y al objeto, de 56 á 80 pastillas entran en una libra, perfectamente empaquetadas cada una de por sí, que á la par de ser elegante, se conservan de seis á ocho meses, no hay dulces, no hay confite, que pueda reemplazar á las pastillas de viaje de Francisco Fernandez y hermano: ellas desempeñan las funciones de reparar la flaqueza del estómago. El agua que al que viaja tanto daño suele hacerle, por la variacion propia de los puntos que recorre, tomando antes dos pastillas, puede estar seguro le sentará bien; ningun mal efecto puede temer de un vaso de agua; ellas, en fin, entonan la debilidad del estómago, que por las horas intempestivas de las comidas suele afligir á la mayor parte de las personas la tós, y aun calman los padecimientos de la laringe, y suavizan la garganta del polvo y miasma que se aspira en los viajes. Se venden por libra á 12, 16 y 20 reales y en cajitas.

Los códigos españoles

Se vende un ejemplar. Darán razon en la Administracion de este DIARIO.

más veces, bien con nombre ageno, ó bien con cualquiera otro medio fraudulento.

CAPÍTULO II.

De las coacciones.

Art. 125. Todo acto, omision ó manifestacion, así de funcionarios públicos como de particulares, que tengan por objeto cohibir ó ejercer presion sobre los electores para que usen de su derecho ó le abandonen contra el impulso libre de su voluntad, constituye delito de coaccion electoral, siempre que á juicio y conciencia del Tribunal que de él haya de entender concorra al ménos una de las dos circunstancias siguientes:

Primera. Que el acto, omision ó manifestacion sean contrarios á la ley ó reglamento.

Segunda. Que el acto, omision ó manifestacion, aunque sean lícitos en sí mismos, se hayan realizado con el objeto principal y determinante, de cohibir el ejercicio de los derechos electorales, de suerte que de no existir ese fin en el actor no lo hubiera ejecutado.

Art. 126. El delito de coaccion electoral se castigará con la pena de prision correccional y multa de 100 á 5.000 pesetas é inhabilitacion temporal.

Art. 127. Cometén delito de coaccion electoral, aunque no conste ni aparezca la intencion de ejercer presion sobre los electores.

Primero. Las Autoridades civiles, militares ó eclesiásticas que, dirigiéndose á los electores que de ellos dependan de una manera personal y directa, les prevengan ó recomienden que den ó nieguen su voto á un candidato; y los que haciendo uso de medios ó de

agentes oficiales, y autorizándose con timbres, sellos y membretes, que puedan tener ese carácter, recomienden ó reprobren candidaturas determinadas.

Segundo. Los funcionarios públicos que promuevan expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, Propios, montes, Pósitos ó cualquiera otro ramo de la Administracion desde la convocatoria hasta que se haya terminado la eleccion.

Tercero. Los funcionarios, desde Ministro de la Corona inclusive, que hagan nombramientos, separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administracion, ya correspondan al Estado, á la provincia ó al Municipio, en el periodo desde la convocatoria hasta despues de terminada la eleccion, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima, y afecten de alguna manera á la seccion, Colegio, distrito, partido judicial ó provincia donde la eleccion se verifique.

La causa de la separacion, traslacion ó suspension se expresará precisamente en la orden; y omitida esa formalidad, se considerará realizada sin causa. Se exceptúan de este requisito las órdenes relativas á los Gobernadores civiles de las provincias y á los Jefes militares.

Cuarto. Los que valiéndose de persona reputada como criminal solicitaren por su conducto á algun elector para obtener su voto en favor ó en contra de candidato determinado, y el que se restase á hacer la intimacion.

Quinto. Los que por medio de soborno intenten adquirir votos en favor de un candidato; los electores que reciban dinero, dádivas ó remuneraciones de cualquiera clase, y los que directa ó indirectamente